

AUTO INTERLOCUTORIO No. **352**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la demandante VICTORIA EUGENIA RIOS MEJIA, a través de apoderado judicial dentro del presente proceso Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho, propuesto en contra del señor DIEGO ARMANDO RAYO VASQUEZ, allega memorial por medio del cual manifiesta, que desiste de las pretensiones de la presente demanda.

Ahora bien, estudiada la solicitud, se tiene que de la misma se corrió traslado por 3 días a la parte contraria, como quiera que dentro de aquella, se había solicitado el no condenar en costas por el desistimiento; sin embargo, dentro de dicho termino, la parte demandada se opuso tanto a la no condena en costas, como a que se aceptará el desistimiento.

Estudiada la solicitud por parte del Despacho, se concluye que habrá de aceptarse la misma, teniendo en cuenta que: (i) el memorial de desistimiento, fue presentado a través de apoderado judicial quien cuenta con facultada expresa para ello; (ii) si bien es cierto, se observa que según el inciso 4° del artículo 314 del Código General del Proceso, en los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial como el presente asunto, el desistimiento no produce efecto alguno, sin la anuencia de la parte demandada; sin embargo, ello opera cuando el demandado no se ha opuesto a la demanda; (iii) en el presente asunto tenemos que efectivamente, una vez notificado de la demanda inicial, el demandado no se presentó oposición alguna; empero, posteriormente se presenta reforma de la demanda por la parte demandante, ante la cual el demandado si presenta oposición, pues no estaba de acuerdo con el espacio temporal que se había indicado en las pretensiones tanto para la unión marital como para la consecuente sociedad patrimonial, tanto así, que para atacar dicha reforma de la demanda, presenta excepciones de mérito; por lo tanto, es más que evidente que no le es aplicable el precepto establecido en el mencionado inciso del artículo 314 del Código General del Proceso.

Así por ejemplo, en un caso similar como el que aquí se estudia, la Corte en sentencia STC9750-2021, expuso:

*“Con ese panorama, bien pronto se constata la inviabilidad del amparo, comoquiera que aunque en la decisión censurada eventualmente puede presentarse un yerro, toda vez que el juicio aludido no fue promovido exclusivamente con el fin de solicitar la declaratoria de unión marital de hecho sino que en él también se pretendió la consecuencial disolución de la sociedad patrimonial, tal circunstancia resulta intrascendente en la medida en que el consentimiento requerido para aceptar el desistimiento de las pretensiones del libelo está reservado para aquellos demandados que **no se hubieren opuesto a la demanda** en los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales (inciso 4° del artículo 314 del Código General del Proceso).*

Luego, como en el caso concreto sí hubo oposición, habida cuenta que el demandado contestó el escrito introductorio y promovió excepciones de mérito, dentro de las cuales cuestionó la temporalidad de la existencia de la unión marital de hecho, aspecto que tiene incidencia directa en la liquidación de la sociedad patrimonial, debe señalarse que en el presente asunto no está configurada la hipótesis normativa cuya aplicación pretende el solicitante, lo que de suyo evidencia la irrelevancia de la amparo invocado.”

Ahora bien, respecta a la condena en costas, se tiene que como bien de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del estatuto procesal, se corrió traslado al demandado de dicha solicitud, quien se opuso a la misma, el Despacho por ello, si bien, aceptará el desistimiento de la demanda, condenará en costas a la demandante conforme al inciso 3° del artículo 316 de la misma norma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso Verbal de Unión Marital de Hecho, propuesto por VICOTIRA EUGENIA RIOS MEJIA en contra del señor DIEGO ARMANDO RAYOS VASQUEZ, por desistimiento que hiciera la demandante.

2. NOTIFICAR de esta decisión a la Defensora de Familia del I.C.B.F y al Procurador Judicial de Familia adscrito a este Despacho.

3. DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre los siguientes bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 373-73655 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga. Informando que las medidas comunicadas mediante el oficio No. 423 del 28 de junio de 2021, queda sin vigencia. Líbrese los oficios respectivos.

4. DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el 50% de los derechos que posee el demandado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-5162 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga. Informando que la medida comunicada mediante el oficio No. 585 del 18 de agosto de 2021, queda sin vigencia. Líbrese el oficio respectivo.

5. CONDENAR en costas a la parte demandante. Su liquidación se hará, según lo indicado en el artículo 366 del C. General del Proceso. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a (\$2.000.000.00), a favor de la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 artículo 5 numeral 4, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas. Líquidese por secretaria.

6. ARCHIVAR el presente proceso, previa las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

JG

NOTIFICACION

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO VIRTUAL No. **056**

HOY, **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2022.**

A LAS 08:00 A.M.

EL SECRETARIO **WILMAR SOTO BOTERO**

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a9447033c50c3effabd5313121a9d5023086b005803f708e87f495977632c6**

Documento generado en 30/03/2022 03:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>